



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00475-2008-PA/TC
JUNÍN
LUCAS GASPAR LOROÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Gaspar Loroña contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 843-ONP-GDJ-IPSS-95 y 2370-2001-GO/ONP, de fechas 16 de octubre de 1995 y 6 de diciembre de 2001, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional a consecuencia de la exposición a riesgos durante el desempeño de su labor.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 4 de autos obra el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud -Censopas- del Ministerio de Salud, de fecha 21 de mayo de 2004, en el que se señala que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
7. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.^º del Decreto Ley 19990.*
8. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2008 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00475-2008-PA/TC
JUNÍN
LUCAS GASPAR LOROÑA

9. En la hoja de cargo corriente a fojas 5 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 27 de junio del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Hayen

Alvarez

Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR